



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

FACULTAD DE DERECHO

Máster de abogacía

TRABAJO FIN DE MÁSTER

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU RÉGIMEN JURÍDICO POSTERIOR

Realizado por: David Sánchez Vigón
Tutor: Julio Carbajo González
Fecha: 7 de enero de 2021

RESUMEN

El objeto del presente trabajo es el análisis jurídico de la disolución de la sociedad de gananciales, así como del régimen resultante tras la misma de no procederse a su inmediata liquidación. La regulación dada a esta materia por el Código civil es ciertamente parca, de tal modo que la amplia controversia generada en torno a ambas figuras es fuente de variada jurisprudencia y doctrina, que en muchas ocasiones se ha mostrado contradictoria. Por tanto, se realizará un examen de las cuestiones más relevantes y frecuentes en la práctica, abordándose asuntos tales como la disolución por deudas, la separación de hecho como causa de disolución no expresamente recogida o el régimen jurídico de la comunidad postganancial.

Palabras clave: disolución, sociedad de gananciales, separación de hecho, comunidad postganancial.

ABSTRACT

The aim of this essay is the legal analysis of the conjugal partnership of gains' dissolution, as well as the resulting regime after it if it does not proceed to its immediate liquidation. The regulation given to this matter by the Civil Code is certainly limited, in such a way that the wide controversy generated around both figures is a source of varied jurisprudence and doctrine, which on many cases has been contradictory. Therefore, an examination of the most relevant and frequent issues in practice will be carried out, addressing issues such as the debt dissolution, the separation of fact as a cause of dissolution not expressly stated or the legal regime of the conjugal partnership of gains dissolved but not settled.

Key words: dissolution, conjugal partnership of gains, separation of fact, conjugal partnership of gains dissolved but not settled.

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSFP	Dirección General de Seguridad y Fe Pública
Ed.	Editorial
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
nº	número
<i>op. cit.</i>	<i>Opere citato</i> (En la obra citada)
p. (pp.)	página (s)
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
res.	resolución
RH	Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STS (SSTS)	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
TRLC	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
TS	Tribunal Supremo
<i>vid.</i>	<i>vide</i> (véase)

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	6
1. CAUSAS DE DISOLUCIÓN	6
1.1. CAUSAS DE PLENO DERECHO	7
1.2. CAUSAS POR DECISIÓN JUDICIAL.....	9
2. MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN.....	18
2.1. FECHA DEL AUTO DE ADMISIÓN.....	18
2.2. FECHA DEL AUTO DE MEDIDAS PROVISIONALES	20
2.3. FECHA DEL INVENTARIO	21
2.4. FECHA DE LA SENTENCIA FIRME.....	21
III. LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN.....	23
1. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.....	25
1.1. NO SE CONSIDERA CAUSA DE DISOLUCIÓN	25
1.2. LA ACEPTACIÓN COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN	27
2. ESTADO ACTUAL	29
IV. LA COMUNIDAD POSTGANANCIAL	31
1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	31
2. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.....	33
3. ACTOS DE DISPOSICIÓN.....	35
3.1. ACTOS INTER VIVOS.....	35
3.2. ACTOS MORTIS CAUSA	37
4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD	38
V. CONCLUSIONES.....	40
VI. BIBLIOGRAFÍA	42
VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES	44

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad de gananciales es el régimen económico matrimonial por antonomasia de nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata del régimen legal supletorio a falta de capitulaciones matrimoniales o por ser éstas ineficaces, de acuerdo con el artículo 1.315 del CC.

El comienzo del régimen de gananciales tiene lugar con la celebración del matrimonio o cuando se pacten capitulaciones matrimoniales posteriormente, y lo cierto es que, a lo largo de la vida del mismo, son múltiples los aspectos que resultan realmente interesantes para su análisis.

No obstante, el presente trabajo se centra en dos cuestiones particulares: el fin de la sociedad de gananciales y el régimen jurídico resultante tras este de no procederse a su inmediata liquidación, es decir, la disolución de la sociedad de gananciales y la comunidad postganancial.

El sistema de disolución de la sociedad de gananciales que hoy conocemos fue implantado por la Ley de 19 de mayo de 1981. Con anterioridad a ésta, la disolución era menos compleja y ciertamente infrecuente, al solo contemplarse dos causas: la disolución del matrimonio (todavía no se había introducido el divorcio) y la nulidad. Con la reforma de 1981 se establece un amplio elenco de causas de disolución, dándole mayor sustantividad a esta materia.

Por otro lado, la importancia práctica de la disolución de la sociedad gananciales queda patente si atendemos a los datos¹: el número de matrimonios celebrados en España en 2019 fue 165.578, siendo el número de capitulaciones matrimoniales, pre o postnupciales, que pactaban un régimen distinto a la sociedad de gananciales de 52.434. Partiendo por tanto de que la sociedad de gananciales sigue siendo el régimen mayoritario, si tenemos en cuenta que el número de separaciones, divorcios y nulidades (todas causas de disolución, pero no son las únicas) fue 95.320, podemos concluir que la disolución de la sociedad de gananciales está en el día a día del tráfico jurídico.

Entronca directamente con lo anterior la comunidad postganancial, pues es fruto de la disolución de la sociedad de gananciales. En este caso, el Código civil no dedica propiamente

¹ Datos extraídos de: www.ine.es, www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo y www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/.

ningún precepto a la misma, pues parece concebir la disolución y la liquidación de la sociedad de gananciales como actos subsiguientes en el tiempo. No obstante, ambos son actos claramente diferenciables y no necesariamente deben ocurrir simultáneamente, puesto que mientras que la disolución de la sociedad de gananciales supone que ésta deja de existir, la liquidación consiste en la realización de una serie de operaciones como el inventario del activo y el pasivo o la adjudicación del remanente. Lo cierto es que, en la práctica, lo habitual es que transcurra un periodo de tiempo entre ambas, de tal forma que durante dicho intervalo han sido los tribunales y la doctrina los que han tenido que dotar de un régimen jurídico a la comunidad postganancial, ante los problemas que se han ido planteando consecuencia de este silencio normativo.

Así las cosas, los dos primeros capítulos están dedicados al estudio de la disolución. El primero se centra en el análisis de las diferentes causas, así como en el momento temporal en el que éstas despliegan sus efectos. Por su parte, el segundo capítulo se ocupa de la separación de hecho como causa de disolución no prevista por el Código civil, la cual ha tenido un amplio recorrido jurisprudencial desde los años 80 hasta el presente.

Por último, en el tercer capítulo se examinan los aspectos principales de la comunidad postganancial, pasando primero por la naturaleza jurídica para después entrar en el régimen de los actos de administración y disposición, así como en la de responsabilidad por deudas de los cónyuges.

II. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

1. CAUSAS DE DISOLUCIÓN

El Código civil distingue entre aquellas causas que de pleno derecho disuelven la sociedad de gananciales (artículo 1.392 del CC) y las que operan por decisión judicial (artículo 1.393 del CC).

Las causas del artículo 1.392 del CC disuelven la sociedad de gananciales de forma automática, sin precisar pronunciamiento expreso acerca de la propia disolución². De acuerdo con el tenor del citado artículo:

«La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

2.º Cuando sea declarado nulo.

3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.

4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código».

Por su parte, las causas enumeradas por el artículo 1.393 del CC no despliegan sus efectos de forma automática, pues requieren un pronunciamiento judicial a petición de uno de los cónyuges. Dice el artículo 1.393 del CC:

«También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil Tomo IV (Derecho de la persona y de la familia)*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, p. 280.

3.º *Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.*

4.º *Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.*

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código».

1.1. CAUSAS DE PLENO DERECHO

La automaticidad de las causas establecidas por el artículo 1.392 del CC se explica porque en cada uno de los supuestos carece de sentido mantener vigente la sociedad de gananciales, pues tanto la disolución del matrimonio, como su nulidad y la separación legal conllevan de por sí el fin del matrimonio, su inexistencia o, cuanto menos, el cese de la vida en común en el caso de la separación legal. Asimismo, cuando los cónyuges deciden modificar el régimen económico, la disolución de la sociedad de gananciales se explica por sí sola.

Así las cosas, el apartado primero del artículo 1.392 del CC, al referirse a la disolución del matrimonio, realiza una remisión implícita al artículo 85 del CC, según el cual: «*El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio*».

La cuestión problemática en torno a esta causa no se proyecta sobre la disolución propiamente, pues el artículo 85 del CC delimita claramente los supuestos en los que se produce, si no en lo referente al cuándo se produce la misma, lo cual se tratará posteriormente (*vid.* C.II.2).

En lo referente a la nulidad, su declaración supone la no existencia del matrimonio que se ve aquejado por una de las causas recogidas en el artículo 73 del CC, produciendo efectos *ex tunc* desde el momento de celebración del matrimonio. Por tanto, si el matrimonio no existió tampoco pudo haber existido el régimen económico del mismo, cuestión que es realmente perjudicial para los cónyuges, si uno o ambos obraron de buena fe, o para terceros. Por este motivo, el propio Código civil admite la existencia del matrimonio putativo contemplado en su artículo 79, así como en sus artículos 95 y 1.392 reconoce implícitamente la existencia del régimen económico matrimonial estableciendo la disolución del mismo —y no su inexistencia— como consecuencia de la nulidad del matrimonio.

Siguiendo a DÍEZ-PICAZO/GULLÓN se deben diferenciar tres supuestos³: (1) los dos cónyuges actuaron de buena fe, en cuyo caso subsistiría la sociedad de gananciales; (2) ambos cónyuges lo fueron de mala fe, por lo que no existiría la sociedad de gananciales sin perjuicio de las comunidades de bienes que se pudiesen haber formado; y (3) que uno de los cónyuges fuese de buena fe y el otro de mala fe, supuesto del que se ocupa el artículo 1.395 del CC al establecer que el cónyuge de buena fe podrá «*optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte*».

Por lo que respecta a la separación de los cónyuges, tras la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria el artículo 1.392.3º del CC pasó a hablar de separación *legal*, mientras que en su redacción anterior se refería a la separación que «*judicialmente se decreta*». Bajo este término se aúnan por tanto la separación producida por sentencia (artículo 81 del CC) como la acordada por los cónyuges ante letrado de la administración de justicia o notario, opción ésta última introducida por la propia LJV.

Si los cónyuges se reconcilian esto no afecta a la disolución de la sociedad de gananciales, puesto que, pese a que el artículo 84 del CC señala que «*La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él*», el artículo 1.443 CC establece que la separación de bienes que se decreta no se ve afectada por la posterior reconciliación, todo ello sin perjuicio de que los cónyuges vuelvan a pactar el régimen de gananciales mediante capitulaciones matrimoniales (artículo 1.444 del CC).

Asimismo, es posible que los cónyuges decidan, constante el matrimonio, modificar el régimen económico del mismo, lo cual deberá realizarse a través de las capitulaciones matrimoniales como establece el artículo 1.325 del CC.

También es posible, aunque poco frecuente, que los cónyuges otorguen capitulaciones matrimoniales limitándose a acordar la disolución del régimen de gananciales, en cuyo caso pasaría aplicarse el régimen de separación de bienes de acuerdo con el artículo 1.435.2º del CC⁴.

³ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil (Vol. IV tomo 1)*, Ed. Tecnos, Madrid, 2018, pp. 196-197.

⁴ MONTERO AROCA, J.: *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 35.

No obstante, el artículo 1.317 del CC previene que el cambio de régimen económico matrimonial mediante capitulaciones no puede perjudicar al acreedor, de tal forma que su acción contra los bienes gananciales subsiste sin necesidad de instar la nulidad o rescisión de las capitulaciones. En el caso de la existencia de bienes inmuebles será requisito para la oposición a terceros de las capitulaciones matrimoniales su inscripción en el Registro de la Propiedad (artículo 75 del RH)⁵.

Además, cabe señalar que la disolución del matrimonio puede producirse a raíz del cumplimiento de la condición resolutoria o término resolutorio establecido en las capitulaciones matrimoniales por los cónyuges⁶.

Por último, si bien no aparece expresamente recogida como causa de disolución en el artículo 1.392 del CC, de acuerdo con los artículos 80 del CC y 778 de la LEC, una vez recaiga auto que reconozca eficacia civil a la resolución dictada por el Tribunal eclesiástico sobre nulidad de matrimonio canónico o a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, quedará automáticamente disuelta la sociedad de gananciales⁷.

1.2. CAUSAS POR DECISIÓN JUDICIAL

El elenco de causas recogidas por el artículo 1.393 del CC es ciertamente heterogéneo, pero en todas ellas podemos observar uno de los dos siguientes motivos que justifican la necesidad de disolver la sociedad de gananciales: la afectación de la convivencia matrimonial o la irregularidad en la gestión de la vida conyugal⁸.

Las causas del primer apartado del artículo 1.393 del CC fueron introducidas por el legislador con la reforma de 1981 y su fundamento es fácilmente visible: en la incapacitación, la ausencia y el abandono de la familia tiene lugar una variación de gran calado en la relación conyugal (la cual, en el caso de la ausencia y del abandono de familia, llega a romperse), mientras que la prodigalidad y la situación de quiebra o concurso de acreedores responden más bien a motivos de índole económica, pues el patrimonio conyugal puede verse seriamente afectado en ambos supuestos.

⁵ RIVERA FERNÁNDEZ, M.: *La sociedad legal de gananciales: criterios de aplicación práctica*, Ed. Dilex, Madrid, 2010, pp. 389-391.

⁶ RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *El Régimen de Gananciales*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 645.

⁷ RIVERA FERNÁNDEZ, M.: *La comunidad postganancial*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 19-20.

⁸ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 2010, p. 392.

De este modo, en los casos de incapacitación, prodigalidad y ausencia bastará presentar la correspondiente decisión judicial, si bien en el supuesto de incapacitación o ausencia el cónyuge puede optar por no instar la disolución al serle transferido la administración y disposición de los bienes gananciales por ministerio de la ley, de acuerdo con el artículo 1.387 del CC.

Además, mientras se tramitan los correspondientes expedientes de incapacitación o ausencia, es posible solicitar al tribunal concedor del mismo la administración de los bienes (artículo 1.388 del CC)⁹.

Por lo que respecta a la condena por abandono de familia, es importante señalar que no debe ser confundida en ningún caso con la causa de separación de hecho, pues el artículo 1.393.1º del CC se está refiriendo al delito tipificado por el CP en su artículo 226, cuyo supuesto de hecho es el siguiente: «*El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados [...]*». Quedaría excluido el artículo 227 del CP, al tratar el mismo el impago de prestaciones económicas a favor del cónyuge o hijo establecidas tras una separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, lo cual supone que ya se había disuelto la sociedad de gananciales por ser estos una de las causas de disolución automática del artículo 1.392 del CC¹⁰.

Por otro lado, en este caso el artículo 1.388 del CC permite también al cónyuge solicitar que se le confiera la administración en exclusiva.

En cuanto a la quiebra o concurso de acreedores, como señalan RAMS ALBESA y MORENO MARTÍNEZ, el trasfondo de la causa es evitar perjudicar al cónyuge no concursado, pues los bienes privativos se encuentran momentáneamente confundidos con los bienes comunes, de tal forma que pueden quedar sometidos a la acción de los acreedores¹¹.

La regulación actual se encuentra en el recientemente aprobado Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. De acuerdo

⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *op.cit.*, p. 194.

¹⁰ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *El Régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código Civil: especial consideración a la doctrina jurisprudencial)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 554.

¹¹ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op. cit.*, p. 552.

con el artículo 125 del TRLC, si en la masa activa del inventario se incluyen bienes gananciales o comunes, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad de gananciales.

Una vez presentada la solicitud el juez procederá a liquidar la sociedad de gananciales, se pagará a los acreedores y se dividirá el remanente entre los cónyuges (artículo 125.2 del TRLC). El TRLC señala que estas operaciones se llevarán de forma coordinada, bien con el convenio bien con la liquidación de la masa activa, cuestión que en la práctica no deja de entrañar cierta dificultad.

Es preciso apuntar que, a diferencia de la regulación del CC (*vid. infra*), el TRLC permite solicitar la disolución de la sociedad de gananciales independientemente de que la deuda sea ganancial o privativa, pues no realiza distinción entre las mismas. En la práctica, las deudas gananciales deberán incluirse en la liquidación de la sociedad de gananciales (ambos cónyuges responden de ellas *ex* artículo 1.401 del CC), por lo que todos los bienes gananciales se incluirán en la masa del concurso para responder de las deudas gananciales. Si se trata de deudas privativas, los bienes adjudicados al cónyuge no concursado no serán atacables por los acreedores y no se integrarán en la masa activa¹².

Asimismo, el cónyuge del concursado puede pedir que la vivienda ganancial se incluya en su haber y, de existir un exceso de adjudicación, deberá abonar en efectivo el restante (artículo 125.3 del TRLC).

Por último, el artículo 194 del TRLC otorga al cónyuge del concursado el derecho a adquirir los bienes comunes que se incluyan en la masa activa satisfaciendo la mitad de su valor, tomando como precio el acordado entre los cónyuges y la administración concursal. A falta de acuerdo el precio se fijará por el juez del concurso atendiendo al valor de mercado.

Otra causa que va directamente ligada a la gestión de la comunidad consorcial es la establecida por el apartado segundo del artículo 1.393 del CC —la realización de actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad—, pues la confianza entre ambos cónyuges se ve puesta en entredicho. Esta causa de disolución se refiere concretamente a los actos recogidos en el artículo 1.390 del CC, es decir, aquellos actos de administración o de disposición realizados por uno solo de los cónyuges (independientemente de si el acto lo puede realizar legalmente solo uno de los cónyuges o es preciso el consentimiento de ambos) por el cual éste obtiene un beneficio o lucro

¹² RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *op. cit.*, 2017, pp. 609-614.

exclusivo para él o bien ocasiona un daño a la sociedad de gananciales. Asimismo, quedan comprendidos también los que se realicen en fraude de los derechos del otro cónyuge (artículo 1.391 del CC)¹³.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, dado que el tenor del artículo 1.392.2º del CC es «*venir el otro cónyuge por sí solo actos [...]*», se entiende que no basta una actuación aislada para instar la disolución de la sociedad de gananciales sino una conducta reiterada¹⁴.

Al igual que la ausencia o el abandono de la familia, la separación de hecho conlleva el cese de la vida en común, bien de forma unilateral (abandono del hogar) o por acuerdo mutuo. El artículo 1.393.3º es claro al exigir que ésta sea superior al año y, como se desprende del artículo 1.394 del CC, la disolución tendrá lugar desde la fecha de la resolución que así lo acuerde, pero esta cuestión ha generado una amplia controversia que será tratada posteriormente (*vid.* C.III).

La última causa que enumera propiamente el artículo 1.393 del CC es el incumplimiento grave y reiterado del deber de informar, en la cual volvemos a comprobar que se ve afectada la gestión de la comunidad conyugal por el incumplimiento de un deber que se asienta en la base de la confianza. Dicho deber de informar es el recogido en el artículo 1.383 del CC sobre la situación y el rendimiento de las actividades económicas, no siendo pacífica la doctrina sobre que debe entenderse por «*actividades económicas*», pues DÍEZ-PICAZO considera que debe restringirse a aquello que suponga una modificación en la situación de la sociedad de gananciales¹⁵ mientras que ALBALADEJO realiza una interpretación más amplia y entiende que el deber se extiende tanto a la actividad relativa a los gananciales como a la situación económica del cónyuge informante¹⁶.

Asimismo, el incumplimiento tiene que ser calificado de grave y reiterado, considerando el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 mayo de 1998 (ROJ: STS 2807/1998) que una falta de información absoluta sobre del desarrollo de los negocios comunes durante un lapso de tres años debe ser calificado como tal.

¹³ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Ed. Edisofer, Madrid, 2007, pp. 176-177.

¹⁴ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op.cit.*, p. 555.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *op.cit.*, p. 191.

¹⁶ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *op.cit.*, p. 178.

Por último, el inciso final de artículo 1.393 del CC establece que: «*En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código*».

La remisión realizada nos lleva al primer párrafo del artículo 1.373 del CC, según el cual: «*Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla*».

Como precisa RIVERA FERNÁNDEZ, el fundamento del artículo 1.373 del CC no es otro que garantizar el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del CC, al quedar sujetos no solo el patrimonio privativo del cónyuge deudor sino también su cuota de patrimonio común, permitiendo a los acreedores el embargo de bienes gananciales¹⁷.

Por su trascendencia práctica la regulación del CC debe ponerse en conjunción con el artículo 541 de la LEC, que distingue entre aquellos supuestos de deudas que legalmente son imputables a la sociedad de gananciales — deudas gananciales — (apartado 2) y aquellos otros en los que la sociedad responderá por insuficiencia de los bienes privativos del cónyuge deudor — deudas privativas — (apartado 3).

Conviene por tanto detenerse brevemente para ver que deudas son propiamente gananciales o privativas. Deuda ganancial sería estrictamente aquella de la que responden los bienes gananciales y los acreedores pueden dirigirse contra los mismos sin necesidad de atacar los privativos. Si atendemos a la regulación del Código civil, éste distingue por un lado los gastos *de cargo* de la sociedad de gananciales y por otro las deudas de las que *se responde* con los gananciales pero que no son de su cargo¹⁸. A estos efectos deben diferenciarse dos esferas, la esfera externa que viene dada desde la posición del acreedor y de la que se ocupan los artículos 1.365 y ss. del CC, y la esfera interna, referente a la relación interna entre los cónyuges y que viene regulada en los artículos 1.362 a 1.364 del CC. De esta forma, los artículos 1.365 del CC y ss. establecen cuándo responden los bienes gananciales mientras que los artículos

¹⁷ RIVERA FERNÁNDEZ, M.: *op.cit.*, 2010, pp. 394-395.

¹⁸ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *op.cit.*, p. 163.

1.362 a 1.364 del CC se ocupan de definir, una vez ya se ha respondido, que patrimonio se hace cargo definitivamente del desembolso, si el ganancial o el privativo¹⁹.

Sucintamente podemos señalar que las cargas de la sociedad de gananciales comprenden las cargas familiares, dentro de las cuales se encuentran los alimentos entre los cónyuges, los alimentos de los hijos comunes y de los no comunes (en este último caso es preciso que convivan en el hogar familiar, pues de lo contrario existirá un deber de reintegrar) y las necesidades ordinarias de la familia, teniendo siempre en cuenta los recursos económicos y el nivel de vida familiar.

Asimismo, serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos derivados de la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes gananciales, debiendo exceptuarse los casos de adquisición de bienes por precio aplazado sin consentimiento del consorte de acuerdo con el artículo 1.370 del CC. También quedan comprendidos los gastos generados por la administración ordinaria de los bienes privativos, la explotación regular de los negocios y el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge, así como las donaciones realizadas de común acuerdo y las obligaciones extracontractuales derivada de la actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, salvo dolo o culpa grave (este último supuesto es también caso de deuda ganancial).

Por último, en cuanto a las deudas de juego, mientras que el artículo 1.371 del CC establece una carga de la sociedad de gananciales cuando lo perdido y pagado puede considerarse moderado según los usos, el artículo 1.372 del CC establece realmente una responsabilidad frente a los acreedores del cónyuge por lo perdido en los juegos protegidos legalmente, de tal forma que en este último caso puede llegar a aplicarse el artículo 1.371 del CC (esfera interna) si se cumplen sus requisitos.

En cuanto a la responsabilidad frente a los acreedores, que determinará si se trata de una deuda ganancial o privativa, el Código civil establece dos supuestos de responsabilidad: aquellos en los que los cónyuges han actuado conjuntamente o uno con el consentimiento del otro (artículo 1.367 del CC) y aquellos otros casos específicos que recoge el propio Código civil en el que basta con que uno de los cónyuges actúe solo.

¹⁹ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op.cit.*, pp. 370-372 // RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *op. cit.*, 2017, pp. 410-415.

Dentro de los supuestos en los que la deuda sería calificada como ganancial por actuación de un único cónyuge se encuadran las derivadas del ejercicio de la potestad doméstica (en relación con el artículo 1.319 del CC comprenden la atención de las necesidades primarias de la familia) así como la gestión o disposición de bienes gananciales, siempre y cuando éstas correspondan por ley o capitulaciones. También serán deudas gananciales las derivadas del ejercicio de la profesión y de la administración de los bienes propio, siempre y cuando en ambos casos se pueda calificar como ordinaria.

Por otro lado, en el caso de que uno de los cónyuges fuese comerciante, hay que atender a los artículos 6 a 12 del CCom. La regla general es que para que los bienes comunes respondan se precisa el consentimiento de ambos cónyuges, pero este consentimiento se presume prestado si se ejerce el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge no comerciante, así como si en el momento de contraer el matrimonio se ejerciese el comercio y continuase sin oposición del otro. Será necesario escritura pública inscrita en el Registro Mercantil tanto para la oposición como para la revocación del otorgamiento, por lo que realmente en la práctica los bienes comunes sí quedarán sujetos.

Por último, además de las deudas del juego antes reseñadas, el Código civil también recoge que las deudas por la atención de los hijos comunes durante la separación de hecho serán deudas gananciales.

Como apunta ZARRALUQUI, lo cierto es que las deudas que pueden ser consideradas privativas son realmente pocas, reduciéndose así las posibilidades de defensa del cónyuge no deudor. De esta forma, los supuestos de deudas privativas quedarán restringidos a las derivadas de la adquisición, tenencia y disfrute de bienes privativos y a la administración extraordinaria de los mismos, a las cantidades donadas o prometidas por uno solo de los esposos, a aquellas en las que se ha pactado la responsabilidad exclusiva de los bienes privativos y a lo perdido y no pagado por uno de los cónyuges en los juegos en los que la Ley otorga acción de reclamación²⁰.

Partiendo de lo anterior, en el supuesto de deudas de gananciales se deberá dar traslado al cónyuge no deudor de la demanda ejecutiva y del auto por el que se despacha ejecución para que pueda oponerse a la misma (artículo 541.2 de la LEC). No obstante, debe matizarse que estamos ante deudas que son presuntamente gananciales (el tenor literal de la LEC es «*deudas*

²⁰ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Conflictos en torno a los regímenes económicos matrimoniales*, Ed. Bosch, Madrid, 2019, (consultado en smarterca.es, p. 14 del Capítulo II).

contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales»), puesto que como veremos al cónyuge no deudor se le da la posibilidad de oponerse alegando que la deuda es privativa, por lo que partimos de que no ha existido un previo procedimiento declarativo que calificase la deuda por la que se ejecuta.

Cuestión fundamental es que para poder pedir la disolución de la sociedad de gananciales el cónyuge no deudor deberá oponerse y acreditar que la deuda es privativa de su consorte, pues en caso contrario no tendrá la posibilidad de solicitud de disolución del régimen de gananciales que otorga el artículo 1.373 del CC, la cual queda restringida a las deudas privativas²¹. Si existe oposición basada en la privatividad de la deuda *«corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente»* (artículo 541.2 *in fine* de la LEC).

Asimismo, se puede plantear si es posible la interposición de una tercería de dominio para solicitar el alzamiento del embargo. A estos efectos, es conveniente recordar que *«el presupuesto de la tercería de dominio es que el tercerista sea verdaderamente un tercero, es decir, una persona distinta de la embargada, que sea titular del derecho de propiedad de la cosa embargada. Si no es tal tercero, sino viene a ser la misma persona embargada no tiene sentido la tercería por faltar este esencial presupuesto»*²². Dicha tercería no puede interponerse cuando el bien es ganancial, pues como señala el Alto Tribunal al cónyuge *«no le legitima para entablar la tercería de dominio, ya que no tiene la cualidad de tercero, esencial para ejercitar con éxito esta clase de acción, conjuntamente con la condición del propietario en exclusiva de los bienes en litigio. La situación jurídica de la mujer respecto a los bienes gananciales, es la propia de una propiedad en mano común de tipo germánico, que no permite la división en cuotas ideales, impidiendo que cualquiera de los esposos tenga la consideración de terceros»*²³.

Ahora bien, cuando el embargo se realiza erróneamente sobre un bien privativo del cónyuge no deudor sí procede la tercería de dominio aunque haya sido llamado al procedimiento puesto que el Tribunal Supremo señaló que: *«la esposa no fue un "tercero" en el juicio ejecutivo en el que se le embargó un bien privativo; en la acción de tercería se trata de liberar del embargo bienes indebidamente trabados, por no estar en el caso de responder de la deuda en*

²¹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *op. cit.*, 2017, p. 511.

²² STS de 17 de diciembre de 2008, ROJ: STS 7100/2008.

²³ STS de 4 de marzo de 1994, ROJ: STS 1424/1994.

cuestión, excluyéndolo de la vía de apremio; con relación al bien concreto, tiene la condición de "tercero", ya que no podía el aval prestado por representación limitada a los gananciales, vincular al bien privativo»²⁴.

En cuanto a las deudas privativas, el anteriormente citado párrafo primero del artículo 1.373 del CC establece una responsabilidad subsidiaria de los bienes gananciales por deudas privativas, pues exige que los bienes privativos no sean suficientes para responder de las deudas.

El artículo 541.3 de la LEC completa la regulación del CC: *«Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquéllos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, si éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes».*

Según RAGEL SÁNCHEZ, la regulación dada por este precepto deja varias lagunas: no se señala quién debe acreditar la insuficiencia de bienes privativos, no le otorga al cónyuge no deudor la posibilidad de señalar bienes privativos y solicitar el alzamiento del embargo, no fija un plazo concreto ni para pedir la disolución de la sociedad de gananciales ni para aportar a la ejecución la partición de la sociedad de gananciales una vez se ha disuelto²⁵.

Es fundamental por tanto que el cónyuge del deudor no adopte una posición pasiva respecto del embargo del bien ganancial, pues se ejecutará sobre el mismo si no realiza ninguna actuación. Además de la posibilidad de solicitar la disolución de la sociedad de gananciales no debe olvidarse que el artículo 541.4 de la LEC permite al cónyuge no deudor *«interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales».*

En el supuesto de que se ejecutase el bien ganancial, el párrafo segundo del artículo 1.373 del CC señala que se generará un derecho de reintegro a favor de la sociedad de gananciales o, en el caso de liquidación, se tendrá como recibido el valor del bien ejecutado.

²⁴ STS de 27 de noviembre de 2003, ROJ: STS 7532/2003 (reseñada por RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *op.cit.*, p.511).

²⁵ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *op.cit.*, p.581.

2. MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN

Vistos los supuestos en los que se produce la disolución de la sociedad de gananciales es preciso analizar el momento temporal en que tiene lugar la misma, siendo esto trascendental para determinar qué bienes y/o deudas integran o no la sociedad de gananciales. El artículo 1.394 del CC establece que:

*«Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán **desde la fecha en que se acuerde**. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose, licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria».*

La cuestión queda sentada y resuelta para los casos del artículo 1.393 del CC, mientras que en cuanto a las causas del artículo 1.392 del CC el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales no plantea mayores problemas, pues se está a la de fecha de las mismas.

No obstante, el supuesto más problemático y con jurisprudencia más variada (al ser también el más común) es la demanda de nulidad, separación o divorcio, pues el *iter* procesal de la misma permite atender a diferentes fases, desde la admisión de la misma hasta la resolución de los recursos²⁶.

2.1. FECHA DEL AUTO DE ADMISIÓN

Esta postura fue asumida por una parte de la jurisprudencia, siendo ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2007 (ROJ: SAP M 669/2007) que sintetiza el argumentario seguido para sostener esta opción y que procede exponer a continuación, pues fue el camino seguido por varias Audiencias Provinciales: *«Nuestro legislador, pese a que aparentemente se inclinaría por la fecha en que la sentencia ganó firmeza (artículos 83, 89, 95.1 del Código Civil EDL1889/1) lo cierto es que incurre en una contradicción significativa, por lo que en la actualidad parece decantarse por acudir al*

²⁶ En el Derecho comparado podemos encontrarnos con el artículo 193 del *Codice civile* de Italia, que en el caso de la separación judicial establece que: *«La sentenza che pronunzia la separazione retroagisce al giorno in cui è stata proposta la domanda ed ha l'effetto di instaurare il regime di separazione dei beni regolato nella sezione V del presente capo, salvi i diritti dei terzi»* (*«La sentencia que pronuncia la separación retroactúa al día en que se propuso la solicitud y tiene el efecto de establecer el régimen de separación de bienes regulado en la fracción V de este capítulo, sin perjuicio de los derechos de terceros»*).

momento de la admisión a trámite de la demanda. Así, debe significarse que en el artículo 1.394 del Código Civil EDL1889/1 (que si bien se refiere exclusivamente a los supuestos del artículo 1.393, pero podría aplicarse analógicamente cuando fuere necesario para los contemplados en el 1.392) se menciona que de seguirse pleito "iniciada la tramitación" se practicará el inventario, lo que significa que lo que debe inventariarse es lo existente en ese momento, y no en el posterior en que alcance firmeza la sentencia. Y de forma específica, avala la tesis mencionada el artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463, cuando dispone que «admitida la demanda de nulidad separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario»; lo que implica que los bienes a inventariar serán precisamente los existentes en ese momento inicial del procedimiento como es la admisión a trámite, sin perjuicio de que la efectiva liquidación deba demorarse a la firmeza de la resolución (artículo 810. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463). Es decir, la mención del artículo 1.397-1º del Código Civil EDL1889/1, relativo a que los bienes a inventariar serán los existentes en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales es aplicable a los supuestos en que se produce de forma instantánea (fallecimiento de uno de los cónyuges, capitulaciones matrimoniales, y similares), pero cuando se produzca por otras causas (nulidad, separación o divorcio) en los que existen un período intermedio, debe atenderse por regla general a la fecha de admisión a trámite de la demanda [...]».

No obstante, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ROJ: STS 667/2020) niega de refilón — por no ser objeto del recurso ni pronunciarse directamente sobre si la fecha del auto de admisión puede ser tomada como la de disolución — esta posibilidad al señalar que: «**La ley tampoco anuda como efecto automático de la admisión de la demanda la disolución del régimen de gananciales. La ley, que contempla como efecto de la admisión de la demanda la revocación de los consentimientos y poderes otorgados y el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 102 CC), no establezca como efecto de la admisión de la demanda la extinción del régimen económico, ni la suspensión del mismo durante la tramitación del procedimiento**».

Si bien esta postura ha sido rechazada por nuestro Alto Tribunal, en mi opinión no está exenta de lógica, pues una vez planteado el pleito y si llega a finalizar por sentencia firme, se conseguiría evitar que la sociedad de gananciales siguiese engrosándose (quizás a costa de uno

solo de los cónyuges) durante el tiempo que tarda en recaer sentencia firme. Esta interpretación también ha sido respaldada por parte de la doctrina²⁷ y, aunque el Tribunal Supremo tenga la última palabra sobre lo que quiso decir o no el legislador, debe tenerse presente de cara a futuras reformas por su utilidad práctica.

2.2. FECHA DEL AUTO DE MEDIDAS PROVISIONALES

La Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 18 de julio de 2016 (ROJ: SAP M 18033/2016) estableció *«que habiéndose dictado auto de medidas provisionales el día 19 de septiembre de 2.012, es y por lo tanto que deben retrotraerse sus efectos a dicha fecha, en virtud de los efectos de cese de la relación de convivencia conyugal, lo que excluye el fundamento de la comunidad ganancial, que es la convivencia efectiva; y la razón de ser de aquella, aunque la sociedad de gananciales formalmente se disuelve con la sentencia de divorcio de fecha 22 de octubre de 2.013 , en virtud de lo dispuesto en los artículos 95y 1.392-1 del C.Civil»*.

Esta resolución apoya su fundamentación sobre la teoría de la separación de hecho como causa de disolución, cuestión que será analizada en el siguiente apartado (*vid.* C.III). A estos efectos, conviene ahora señalar que la interpretación dada por la Audiencia Provincial de Madrid, que toma como fecha de disolución la del auto de medidas provisionales, no ha sido acogida por el Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 28 de mayo de 2019 (ROJ: STS 1723/2019) casaba la citada resolución, estableciendo que *«la separación duradera mutuamente consentida a la que se refiere la doctrina de la sala para rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge, matizando el tenor del art. 1393.3.º CC , no es la que deriva de la situación que se crea tras la admisión de la demanda de divorcio (art. 102 CC) ni con el dictado de las consiguientes medidas provisionales (arts. 103 CC y 773 LEC). La duración del proceso judicial desde que se admite la demanda o se dictan las medidas provisionales hasta que se dicta la sentencia es ajena a la voluntad de las partes. Esa dilación no puede ser la razón por la que se amplíe la doctrina jurisprudencial sobre la separación de hecho, basada en el rechazo del ejercicio de un derecho contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho»*.

²⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*: Barcelona, 2002, p. 256.

2.3. FECHA DEL INVENTARIO

El artículo 808 LEC permite que, una vez presentada la demanda de nulidad, separación o divorcio o instado el proceso para la disolución de la sociedad de gananciales, uno de los cónyuges solicite la formación de inventario. De esta forma, podría pretenderse tomar como fecha de disolución de la sociedad de gananciales la fecha en que se presenta la demanda de inventario. Como apunta MONTERO AROCA, esta pretensión carece de sentido al no existir realmente base legal alguna para anudar los efectos de la disolución a la fecha de la demanda de inventario, debiendo señalarse además los problemas que pueden derivarse de la incertidumbre en el momento de plantear el inventario sobre cuál será o no la fecha de disolución de la sociedad de gananciales²⁸.

Asimismo, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 señala que *«El que una vez admitida a trámite la demanda de divorcio se pueda solicitar la formación de inventario (art. 808 LEC) supone la apertura de un trámite procedimental que tiene carácter cautelar, pues se dirige a determinar y asegurar el caudal partible, como muestra que al final del inventario (que en todo caso debe hacerse conforme a la legislación civil, según reclamen los arts. 806 , 807 , 808.2 , 809.1 LEC), el tribunal resuelve lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario (art. 809 LEC)»*.

2.4. FECHA DE LA SENTENCIA FIRME

Sin perjuicio de lo que se analizará en el apartado siguiente, se puede afirmar que la jurisprudencia mayoritaria toma como fecha de disolución de la sociedad de gananciales la de la sentencia firme de nulidad, separación o divorcio. El Tribunal Supremo así lo refleja en la Sentencia de 18 de marzo de 2008 (ROJ: STS 3256/2008): *«debe aplicarse la regla general de acuerdo con la que la disolución del régimen económico matrimonial tiene lugar cuando exista sentencia firme de separación o divorcio, según declara el artículo 95.1 LEC»*.

Al referirse a la sentencia firme hay que traer a colación el artículo 774.5 de la LEC, según el cual: *«Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el Letrado de la Administración de Justicia la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio»*. Por tanto, salvo que en el recurso se discuta específicamente la causa de la disolución de la sociedad de gananciales, la fecha quedará fijada

²⁸ MONTERO AROCA, J.: *op. cit.*, pp. 46-47.

en la sentencia de instancia aunque se impugne alguna de las medidas. Esta regulación es acorde a la configuración actual del divorcio y la separación, pues difícilmente es discutible el fondo de los mismos cuando solo se requiere el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio para solicitarlos.

III. LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN

Como exponíamos anteriormente y de acuerdo con el artículo 1.393.3º CC, la sociedad de gananciales se disolverá, entre otras causas, cuando medie entre los cónyuges una separación de hecho de al menos un año y se dicte sentencia judicial en estos términos, tomándose como fecha de disolución la de la sentencia *ex* artículo 1.394 CC. Si bien la ley es clara a este respecto, lo cierto es que en la práctica, con el objeto de atenuar el rigor del citado precepto, se ha ido acogiendo la separación de hecho sin que medie sentencia como causa de disolución de la sociedad de gananciales.

El motivo de esta interpretación, que excede claramente los términos legales, no es otro que evitar situaciones contrarias a la buena fe y el abuso de derecho, pues no es infrecuente que los cónyuges antes de proceder al divorcio (o incluso sin llegar a divorciarse en algún momento) rompan la convivencia conyugal durante un plazo más o menos prologando de tiempo. De esta forma, se pueden dar situaciones en las cuales los cónyuges ya han rehecho sus vidas separadamente pero siguen casados y, por tanto, en principio seguiría existiendo la sociedad de gananciales. Estos supuestos no encontrarían respuesta en la regulación actual dada por el CC, por lo que podrían darse manifiestos abusos de derecho al ser posible que cualquiera de los cónyuges pretendiese incluir en el activo de la sociedad bienes (o en el pasivo deudas) que el otro hubiese ganado con posterioridad al cese de la vida en común.

Si se quiere enredar aún más la cuestión, imagínese si esta situación se junta con el fallecimiento de uno de los cónyuges, pues entonces se tendrá que hacer frente a la determinación del caudal hereditario del finado con la fecha de disolución de la sociedad de gananciales. Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones las relaciones familiares son realmente complejas, la problemática puede llegar a desbordar fácilmente la rigidez legal.

Además, es conveniente recordar cuál es el fundamento de la sociedad gananciales, en palabras de nuestro Alto Tribunal «*se encuentra en la convivencia matrimonial y por ello se hace atribución conjunta a los cónyuges de lo adquirido a título oneroso por uno de ellos en cuanto se entiende que tal adquisición se produce con la colaboración y sacrificio del otro*»²⁹.

²⁹ STS de 21 de febrero de 2008 (ROJ: STS 994/2008).

No obstante, debe tenerse en cuenta asimismo el peligro que puede generar para terceros la admisión absoluta de la separación de hecho como causa de disolución de la sociedad de gananciales, pues el grado de inseguridad jurídica al no conocer fehacientemente cual es la situación de la sociedad de gananciales sería alto. Piénsese que siguiendo el tenor legal un tercero puede intuir aproximadamente cuándo se va a considerar disuelta la sociedad de gananciales, pues sabe que será el día que se dicte la resolución judicial, pero si se retrotrae la fecha de la disolución al momento que efectivamente se produce dicha separación de hecho un tercero difícilmente podrá conocer cuál es la situación de la sociedad de gananciales.

Y es que no debe olvidarse que esta interpretación contraviene claramente la regulación del CC³⁰, punto criticado por parte de la doctrina. Entre otros, ALBALADEJO señala que «*el TS puede, si lo cree preferible, fallar haciendo caso omiso de la ley. Cosa que, por otro lado, con tanta frecuencia hace, sin decirlo, aunque, ciertamente, suela ser por equidad*»³¹.

Tampoco faltan opiniones en la doctrina que apoyan esta interpretación, así DÍEZ-PICAZO/GULLÓN sí se muestran favorables a entender que desde el momento de la separación de hecho ya se disolvió la sociedad de gananciales, pues lo contrario atentaría contra la buena fe y constituiría un abuso de derecho³².

En suma, la cuestión estriba en determinar hasta qué punto es aceptable consagrar la separación de hecho como causa de disolución desde el momento en que esta se produce para evitar situaciones contrarias a la buena fe y abuso de derecho, cuando el propio CC exige expresamente el transcurso de un año y un previo pronunciamiento judicial.

³⁰ El ordenamiento francés sí recoge en el artículo 1442 de su *Code Civil* que: «*Les époux peuvent, l'un ou l'autre, demander, s'il y a lieu, que, dans leurs rapports mutuels, l'effet de la dissolution soit reporté à la date où ils ont cessé de cohabiter et de collaborer*» («Cada uno de los cónyuges podrá pedir, si ha lugar, que, en sus relaciones mutuas, los efectos de **la disolución se retrotraigan al momento en que dejaron de convivir y de colaborar**», traducción por NÚÑEZ IGLESIAS, A., *Código Civil Francés = Code Civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005).

Por su parte, el *Codice civile* de Italia introdujo en 2015, modificando su artículo 191, la separación de hecho como fecha a la que se puede retrotraer la disolución pero sujetándolo a un control judicial: «*Nel caso di separazione personale, la comunione tra i coniugi si scioglie nel momento in cui il presidente del tribunale autorizza i coniugi a vivere separati, ovvero alla data di sottoscrizione del processo verbale di separazione consensuale dei coniugi dinanzi al presidente, purché omologato. L'ordinanza con la quale i coniugi sono autorizzati a vivere separati è comunicata all'ufficiale dello stato civile ai fini dell'annotazione dello scioglimento della comunione*» («En el caso de separación personal, la comunión entre los cónyuges se disuelve **cuando el presidente del tribunal autoriza a los cónyuges a vivir separados, o en la fecha de la firma del informe de separación consensual de los cónyuges ante el presidente, siempre que sea aprobado. La ordenanza por la que los cónyuges están autorizados a vivir separados se comunica al registrador con el fin de señalar la disolución de la comunión**»).

³¹ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *op. cit.*, p.180.

³² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *op.cit.*, p. 195.

1. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

1.1. NO SE CONSIDERA CAUSA DE DISOLUCIÓN

Señala MONTERO AROCA que el inicio del desarrollo jurisprudencial debe fijarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1980 (ROJ: STS 5/1980), la cual trata la inclusión de unos determinados bienes en la sociedad de gananciales tras la separación de hecho, todo ello dentro de un procedimiento sucesorio³³.

Hay que tener en cuenta asimismo el contexto del que se parte cuando comienza a desarrollarse la jurisprudencia del TS. Nos vamos a encontrar con supuestos en los que los cónyuges no podían cambiar el régimen económico matrimonial por la vigencia del principio de inmutabilidad del mismo, ni podían instar la disolución del matrimonio pues esta posibilidad fue introducida en el CC por la Ley de 13 de mayo de 1981³⁴.

Como apuntan RAMS y MORENO, la línea jurisprudencial seguida por el Alto Tribunal se centraba primeramente en la exclusión del principio de comunicación de las ganancias para evitar manifiestos abusos de derecho pero sin fijar la separación de hecho como causa de disolución³⁵.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1986 (ROJ: STS 8091/1986) al señalar que: *«debe reconocerse para este caso y sin generalizar, que la pretensión de la viuda es contraria a la buena fe, porque rota, con su consentimiento (al que la sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve atribuye analogía judicial), la convivencia conyugal en mil novecientos treinta y cuatro, con acuerdo amistoso de alimentos y entrega, en mil novecientos treinta y ocho, del hijo único al marido, sin haber intentado acción efectiva que manifestara su disconformidad, reclama sus derechos legales después de más de cuarenta años de mantenimiento de la situación, para obtener unos bienes a cuya adquisición no contribuyó en absoluto y tal conducta contraría a la buena fe conforma uno de los requisitos del abuso de derecho, complementado, por una falta de equidad que se aprecia en la posible desposesión a la convivente con el marido desde mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos ochenta y uno e incluso al hijo del matrimonio, causando con ello el natural perjuicio a estos terceros, al ejercitar un aparente derecho más*

³³ MONTERO AROCA, J.: *op. cit.*, p. 55.

³⁴ CRESPO MORA, M. C.: «La Titularidad de los bienes y derechos adquiridos durante la separación de hecho en el régimen de gananciales», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº11, 2004, p. 70

³⁵ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op.cit.*, pp. 560-561.

allá de sus límites éticos (protección del matrimonio convivente), teleológicos (derechos viudales al cónyuge superviviente) y sociales (seguridad en las relaciones matrimoniales mantenidas por el afecto de los cónyuges), lo cual constituye el ejercicio anormal de un derecho que los tribunales deben impedir en aplicación del artículo siete apartado dos del Código Civil, por lo que deben ser estimados los motivos cuarto y quinto del recurso».

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1992 (ROJ: STS 18457/1992), todavía sin referirse a la disolución de la sociedad de gananciales, ya se habla de la exclusión del fundamento de la misma: **«la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que es la convivencia mantenida hasta el momento de la muerte de uno de los cónyuges, pues entenderlo de otro modo significaría un acto contrario a la buena fe con manifiesto abuso de derecho que no puede ser acogido por los Tribunales en una interpretación acorde con la realidad social (art. 3.º.1.º del Código Civil)».**

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1998 (ROJ: STS 438/1998) se aborda la cuestión de la disolución de la sociedad de gananciales pero en sentido negativo, al señalar el Alto Tribunal que: *«la separación de hecho la que determina por exclusión de la convivencia conyugal, que los cónyuges pierdan sus derechos a reclamarse como gananciales bienes adquiridos por éstos, después del cese efectivo de la convivencia, siempre que ello obedezca a una separación fáctica (no a una interrupción de la convivencia) seria, prolongada y demostrada o acreditada por los actos subsiguientes de formalización judicial de la separación, y siempre que los referidos bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia. [...]. **Tampoco pueden confundirse en relación con la separación de hecho, lo que es la disolución formal de la sociedad de gananciales, acordada judicialmente la consiguiente apertura de su liquidación, con la desaparición de la causa generadora de la sociedad, fundada en la convivencia matrimonial que impide en las condiciones ya indicadas el acrecentamiento de los bienes gananciales, a costa del trabajo exclusivo de uno de los cónyuges separados».***

Es interesante la postura adoptada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de junio del 2000 (ROJ: SAP O 2673/2000) pues en la misma, tras un proceso de divorcio en el que no se estableció ni fue objeto de discusión la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales, se discute en el proceso de liquidación si se puede fijar la fecha en un momento anterior a la sentencia de divorcio. La cuestión es resuelta de forma particular, pues, si bien se deja fijada la fecha de la sentencia de divorcio como la de disolución de la sociedad de

gananciales, establece asimismo que: *«Lo expuesto no impide que determinados actos de disposición o gravamen sobre concretos bienes o derechos intentados o llevados a cabo por un ex-cónyuge en el período de tiempo comprendido entre la separación de hecho y la fecha de la disolución legal del consorcio puedan tener naturaleza privativa o ganancial (común), [...] En definitiva, que **podrá discutirse la naturaleza privativa o común en cada caso concreto, pero no pretender una declaración general e indiscriminada de "privatividad" desde una determinada fecha**».*

1.2. LA ACEPTACIÓN COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN

Una de las primeras sentencias donde el Tribunal Supremo consigna la separación de hecho como causa de disolución de la sociedad de gananciales es la Sentencia de 11 de octubre de 1999 (ROJ: STS 6295/1999), según la cual: *«Ante todo, hay que partir de que el abandono del hogar por don Rogelio supuso de facto la disolución de la sociedad de gananciales. La Audiencia así lo estima, apoyándose en la doctrina de esta Sala según la cual **la separación de hecho libremente consentida destruye el fundamento de la sociedad conyugal** (Sentencias de 23 de diciembre de 1.992 y las que cita). La Sala comparte la aplicación de tal doctrina a este caso, en el que no existe desde el momento del abandono ninguna convivencia entre los cónyuges que pudiese dar lugar a adquisiciones gananciales. El abandono de familia no conlleva, aparte de las sanciones legales, la ilógica de que siga existiendo la sociedad de gananciales, ni puede apoyarse esta conclusión en los arts. 1.393.3º y 1.394 C. civ., porque respecto del primer precepto, que equipara separación de hecho y abandono de hogar, **la jurisprudencia de esta Sala, atenta a la realidad social, ha dado la doctrina que antes se consignó, que en sí misma pugna con la letra del precepto, no exigiendo por tanto ninguna declaración judicial para declarar extinguida la sociedad de gananciales**».*

El propio TS afirma que su jurisprudencia anterior no exigía una declaración judicial para la disolución de la sociedad de gananciales, lo cual considero erróneo pues realmente en sus anteriores sentencias no entraba directamente en esta cuestión, si no que se limitaba a excluir determinados bienes en base a que el fundamento de la sociedad de gananciales había desaparecido, pero no retrotraía propiamente los efectos de la disolución a la fecha de la separación de hecho.

Lo cierto es que los casos con los que se encontraban mayoritariamente los Tribunales eran supuestos en los que la separación de hecho se había producido durante un largo periodo

de tiempo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2007 (ROJ: STS 1038/2007) es una muestra del supuesto típico. En el caso objeto de análisis los cónyuges contrajeron matrimonio en 1970, separándose de hecho a los dos años y pasando a vivir en países diferentes. En 1990 la mujer presentó demanda de separación, la cual se acordó por sentencia en 1991. Ya en el proceso para la formación de inventario se pasó a discutir sobre la inclusión en el activo de una finca adquirida en 1974, estableciendo la sentencia de instancia que se trataba de un bien ganancial por aplicación de la presunción de ganancialidad del artículo 1.361 del CC y la de apelación que era un bien privativo, por haber transcurrido ya dos años de la separación de hecho y no haber contribuido la apelante en su adquisición. Tras referirse a la doctrina reseñada en los párrafos anteriores, el Alto Tribunal desestima el recurso señalando que: *«La orientación jurisprudencial arriba reflejada no puede ser mitigada ni condicionada, tal y como pretende la recurrente, en función de la duración del periodo de separación de hecho previo a la adquisición del bien en cuestión, siendo el único dato determinante, como sentó la Sentencia de 26 de abril de 2000, la efectiva e inequívoca voluntad de romper la convivencia conyugal, extremo éste sobradamente acreditado en autos, según consideró el tribunal "a quo", resultando tales conclusiones fácticas inmunes en esta sede»*.

No obstante, la cuestión requiere un análisis casuístico atendiendo a todos los elementos del caso, como refleja la paradigmática Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (ROJ: STS 2755/2015)³⁶: *«la doctrina jurisprudencial expuesta tampoco puede aplicarse, tal y como pretende el recurrente, de un modo dogmático o absoluto, desprovista del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respecto al fundamento último que informa a la norma. Entenderlo de esta forma sería, a su vez, incurrir en el defecto que se ha pretendido corregir, por lo que la interpretación rigorista o literal seguiría existiendo sólo que cambiando la norma por una doctrina jurisprudencial rígida al respecto. Cuestión que comportaría, entre otros extremos, una injustificada aplicación de esta doctrina en aquellos supuestos en que pese a existir una separación de hecho, no obstante, no hay o no se constata, una voluntad efectiva e inequívoca de romper la relación conyugal a estos efectos, bien por razones de índole económica, o bien por razones afectivas»*. Así, en este caso pese a que los cónyuges habían mantenido una separación de hecho entre los años 1969 y 1981 siguieron teniendo un vínculo económico (por ejemplo, otorgaron testamento conjuntamente). Por ello no cabe anudar

³⁶ Referenciada por SALAS CARCELLER, A.: «Sobre el momento en el que ha de entenderse disuelta la sociedad de gananciales en los supuestos de cese de convivencia», Revista Aranzadi Doctrinal, nº10, 2019, p. 2.

directamente a la separación de hecho la rotura de la sociedad de gananciales, si no que hay que tener en cuenta los diversos factores del caso concreto.

Esta línea jurisprudencial ha sido confirmada por las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2019 (ROJ: STS 1723/2019) y de 27 de septiembre de 2019 (ROJ: STS 2951/2019). Asimismo, la Sentencia de 2 de marzo de 2020 (ROJ: STS 667/2020) recuerda la importancia del juego de la buena fe y el abuso de derecho: *«frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho (arts. 1393.3 .º, 1368 y 1388 CC) solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 CC)»*.

2. ESTADO ACTUAL

En atención a la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo puede afirmarse que no se requiere la concurrencia de unos determinados requisitos para poder entender disuelta la sociedad de gananciales tras la separación de hecho. Así, se había entendido por la jurisprudencia que era preciso la concurrencia de una serie de elementos tales como una voluntad inequívoca de los cónyuges de poner fin al régimen económico matrimonial, una separación fáctica prolongada (sin llegar a especificarse qué se considera prolongada), ruptura económica, que los bienes cuya inclusión en el patrimonio común se discute hayan sido adquiridos con caudales propios, abuso de derecho en el que reclama la inclusión de dichos bienes...³⁷

La interpretación actual exige que el juzgador determine si realmente hay una voluntad clara por parte de los cónyuges de poner fin a la sociedad de gananciales, y deberá atender a las circunstancias del caso concreto. Así lo expresa MONTERO AROCA: *«Como puede verse ha quedado atrás toda la parafernalia de un requisito más otro. La no convivencia, cuando es clara expresión de la voluntad de no seguir, exige que la sociedad de gananciales termine»*³⁸.

De esta forma, la doctrina de la separación de hecho como causa de disolución de la sociedad de gananciales no debe aplicarse en ningún caso de manera generaliza y debe estar en

³⁷ Entre otras son ilustrativas la SAP de Guadalajara de 10 de febrero de 2003 (ROJ: SAP GU 50/2003) y la SAP de Asturias de 29 de abril de 2002 (ROJ: SAP O 1712/2002).

³⁸ MONTERO AROCA, J.: *op. cit.*, p. 67.

todo momento sometida al control judicial, pues como señala MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS: *«se procede a la desaparición de una situación que afecta, en mayor o menor grado, a terceros no participantes en la decisión: hijos, acreedores, familiares, etc. Indudablemente, la voluntad está en la esencia y raíz del proceso extintivo, como no puede ser de otra manera. Pero la concurrencia de los posibles intereses de terceros condiciona, con mucho, la posibilidad de aceptar la eficacia total y absoluta la mera decisión, desprovista de la sanción o ratificación de la autoridad judicial»*³⁹.

Desde mi punto de vista, la reciente línea jurisprudencial seguida por nuestro Alto Tribunal supone un acierto, pues, si bien en determinadas situaciones por razones de justicia se pueda retrotraer la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales al momento de la separación de hecho, hasta que punto se debe proteger a aquellas personas que no instan la disolución de aquella, cuando el ordenamiento jurídico es a día de hoy muy permisivo en contraposición a la situación de hace años. De este modo, un análisis pormenorizado de cada caso es la vía más adecuada, dado que una aplicación indiscriminada de la citada doctrina supondría una manifiesta contravención de la regulación dada por el Código civil, que no creo que sea tan sencillo escudar en el principio de buena fe.

³⁹ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: «Sobre la determinación de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos de separación de hecho», Actualidad Civil, nº3, 2020, (consultado en smarteca.es, p. 10).

IV. LA COMUNIDAD POSTGANANCIAL

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Una vez disuelta la sociedad de gananciales el Código civil establece en su artículo 1.396 que «*se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad*». El Código civil no fija por tanto un plazo para liquidar la ya disuelta sociedad de gananciales, por lo que la liquidación puede producirse bien de forma simultánea a la disolución — piénsese por ejemplo en una disolución mediante capitulaciones matrimoniales por cambio de régimen económico en la que se procede también a inventariar y repartir — o bien puede realizarse en un momento posterior, más próximo o más lejano en el tiempo.

Durante el periodo que media desde la disolución hasta la liquidación surge una comunidad de bienes que ha recibido diversos nombres por parte de la jurisprudencia y de la doctrina: sociedad de gananciales disuelta pero no liquidada, comunidad postganancial o comunidad postmatrimonial⁴⁰.

Para la existencia de la comunidad postganancial se parte por tanto de tres presupuestos: una pluralidad de partes (ambos cónyuges, uno de los cónyuges y los causahabientes del otro o los causahabientes de ambos), un lapso temporal entre la disolución y la liquidación de la sociedad de gananciales y una pluralidad de bienes y derechos⁴¹. En el caso de que existiese un único bien ganancial y no hubiera pasivo, no se aplicaría el régimen de la comunidad postganancial pues se trataría de una comunidad ordinaria, de tal forma que no habría que acudir al procedimiento de liquidación de los artículos 806 y ss. de la LEC si no que bastaría con ejercitar la acción de división de cosa común del artículo 400 del CC⁴².

La naturaleza jurídica de la comunidad postganancial ha sido ampliamente discutida ante el silencio del Código civil, el cual se limita en su artículo 1.410 a realizar una remisión a las normas de la liquidación de la herencia.

Debe partirse de las particularidades que presenta dicha comunidad, las cuales son sintetizadas por la DGRN (hoy DGRSFP) en su Resolución de 28 de febrero de 1992, según la

⁴⁰ Los dos primeros términos son los más adecuados, pues realmente la comunidad postmatrimonial solo surgiría cuando el matrimonio se disuelve, dejando fuera aquellas otras causas de disolución de la sociedad de gananciales que no implican la disolución del matrimonio (RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op. cit.*, pp. 10-11).

⁴¹ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op.cit.*, p. 571-572.

⁴² STS de 25 de febrero de 2011 (ROJ: STS 774/2011).

cual: *«disuelta pero aún no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueden disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquéllos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titulaciones singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudique».*

Así las cosas, el Tribunal Supremo en su jurisprudencia mayoritaria adopta una posición ecléctica, sin llegar a concluir cuál es la naturaleza de la comunidad postganancial, como puede apreciarse en su Sentencia de 17 de octubre de 2006 (ROJ: STS 6042/2006): *«durante el periodo intermedio entre la disolución (por muerte de uno de los cónyuges o por cualquier otra causa) de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, en la que cada comunero (cónyuge superviviente y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte, o ambos cónyuges si la causa de disolución fue otra) ostenta una cuota abstracta sobre el "totum" ganancial (como ocurre en la comunidad hereditaria antes de la partición de la herencia), pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación división, se materialice una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros" - Sentencia de 17 de febrero de 1992 que recoge la doctrina la de las de 21 de noviembre de 1997 y 8 de octubre de 1990 citadas por la Sentencia de 7 de noviembre de 1.997».*

No obstante, existe también jurisprudencia del Alto Tribunal que afirma la naturaleza romana u ordinaria de la comunidad postganancial, a la que resultarían de aplicación los artículos 392 y ss. del CC, pero matizando en todo caso que la cuota que ostenta cada cónyuge no se extiende a cada uno de los bienes concretos sino a la mitad del total⁴³.

⁴³ Entre otras, las SSTS de 11 de mayo del 2000 (ROJ: STS 3884/2000) y de 13 de diciembre de 2006 (ROJ: STS 7590/2006). También mantienen esta postura ALBALADEJO (*op. cit.* pp. 181-182) y O'CALLAGHAN (*op. cit.* pp. 281-282).

En mi opinión la postura más acertada es la mantenida por DÍEZ-PICAZO/GULLÓN, según la cual, apoyándose en la remisión que realiza el Código civil en su artículo 1.410 a la partición y liquidación de la herencia para regular lo no previsto para la liquidación de los gananciales⁴⁴, la comunidad postganancial sería una comunidad de naturaleza especial similar a la comunidad hereditaria antes de la partición⁴⁵.

Si bien es cierto que no es una solución completa, pues lo que se hace es trasladar el problema a determinar cuál es la naturaleza de la comunidad hereditaria⁴⁶, considero que al destacar su régimen especial permite determinar específicamente que reglas le resultan aplicables sin encajonarla en un determinado tipo de comunidad que no le resulta plenamente aplicable.

En suma, debe conjugarse la normativa del Código civil prevista en los artículos 392 y ss. para las comunidades ordinarias con la establecida para la liquidación de la herencia para hallar el régimen jurídico propio de la comunidad postganancial⁴⁷.

2. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Como previo, debe señalarse que ya no resulta de aplicación la regla general de la cogestión establecida en el artículo 1.375 del CC, al no existir ya la sociedad de gananciales.

Por tanto, y siguiendo a DÍEZ-PICAZO/GULLÓN, al ser de aplicación las normas relativas de la comunidad hereditaria *ex* artículo 1.410 del CC, cabría la posibilidad de nombrar a un administrador⁴⁸. Se muestra favorable también a esta opción RIVERA FERNÁNDEZ, que considera aplicable analógicamente el artículo 1.057 del CC⁴⁹.

⁴⁴ El Código civil francés remite íntegramente a la normativa de la comunidad hereditaria, pues de acuerdo con su artículo 1476: «*Le partage de la communauté, pour tout ce qui concerne ses formes, le maintien de l'indivision et l'attribution préférentielle, la licitation des biens, les effets du partage, la garantie et les soultes, est soumis à toutes les règles qui sont établies au titre "Des successions" pour les partages entre cohéritiers*» («La partición de la comunidad, en todo lo que concierne a sus formas, **a la continuación de la comunidad postganancial**, a la adjudicación preferente, a la subasta de bienes, a los efectos de la partición, al saneamiento y a los complementos a metálico, estará sometida **a todas las reglas** establecidas en el título "De las sucesiones" para la partición entre coherederos» traducción por NÚÑEZ IGLESIAS, A., *op. cit.*).

⁴⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 198.

⁴⁶ Así lo apunta RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 1997, p. 37.

⁴⁷ LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. L., «La sociedad de gananciales disuelta y no liquidada», *Revista La Ley*, nº 25, 2020, (consultado en smarterca.es, p. 5).

⁴⁸ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 198-199.

⁴⁹ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 2010, p. 427.

Además, en el caso de que se haya seguido procedimiento de nulidad, separación o divorcio, nada obsta para que en la sentencia que ponga fin al mismo se nombre un administrador para determinados bienes gananciales hasta la liquidación⁵⁰.

De no nombrarse administrador, la administración se regirá por el sistema de mayorías del artículo 398 del CC, así lo señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de enero de 2018 (ROJ: STS 55/2018): «*Para los actos de administración basta la mayoría de intereses en la comunidad postconsorcial (art. 398 CC)*».

En la citada Sentencia, el Tribunal Supremo realiza el importante apunte de que, en lo referente a los actos de administración, lo relevante para computar las mayorías es quién tiene la facultad de administrar, refiriéndose a que el usufructuario de cuota es al que le corresponde la potestad de administrar, y no al propietario, de acuerdo con el artículo 490 del CC. De esta forma, es claro que el cónyuge viudo al que se le haya legado el usufructo universal tiene todo el poder de administración.

Más oscuro resulta el supuesto que ocurre cuando el cónyuge fallecido no legó el usufructo universal, pues entonces el cónyuge superviviente tendrá, además de su cuota de la comunidad postganancial, un usufructo en cuanto legitimario del finado. Dado que el TS en la Sentencia de 17 de enero de 2018 aplica el artículo 490 del CC, entiendo que el cónyuge superviviente pasaría a ostentar el poder de administración, pues su usufructo le permite alcanzar la mayoría exigida por el artículo 398 del CC.

Asimismo, en cuanto al uso y disfrute de los bienes que integran la comunidad postganancial, resulta de aplicación el artículo 394 del CC, según el cual: «*Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho*».

Por último, en lo referente al ejercicio de acciones y defensa de la comunidad postganancial, rige también el régimen de la comunidad ordinaria, por lo que cualquiera de los comuneros puede ejercitar acciones que defienden a todos siempre que se actúe en beneficio de la comunidad, aprovechándose todos de la sentencia beneficiosa pero no resultando perjudicados si es adversa⁵¹.

⁵⁰ MONTERO AROCA, J., *op.cit.*, pp. 78-80.

⁵¹ RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op.cit.*, p. 587.

3. ACTOS DE DISPOSICIÓN

3.1. ACTOS INTER VIVOS

El artículo 399 del CC concede a los comuneros la facultad de enajenar su cuota, por lo que los cónyuges pueden disponer de la cuota abstracta que ostentan sobre la totalidad de la masa ganancial.

Asimismo, en virtud de la remisión del artículo 1.410 del CC, sería aplicable analógicamente el artículo 1.067 del CC por el que se concedería al otro cónyuge un derecho de retracto reembolsando el precio dentro del término de un mes⁵².

Es una cuestión distinta cuando nos referimos a los bienes concretos, de los cuales no cabe disponer, pues como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 (ROJ: STS 8060/1998): *«Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que **no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado**»*.

Aunque la regla sea clara, las consecuencias que se anudan a la venta de un bien concreto sin el consentimiento de todos los comuneros han ido variando en la jurisprudencia y doctrina.

Siguiendo a RIVERA y a RAMS/MORENO se puede distinguir entre aquellas resoluciones que califican la disposición unilateral como nula de pleno derecho y aquellas otras que la consideran válida⁵³.

Por un lado, las sentencias que establecen la nulidad de pleno derecho se han apoyado en diferentes motivos:

a) Nulidad por falta de consentimiento de todos los comuneros: Esta postura es admitida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2007 (ROJ: STS 3608/2007), según la cual: *«La sentencia impugnada [...] declara la inexistencia del contrato por falta de consentimiento de uno de los condóminos, en congruencia con la existencia de una comunidad postganancial que se rige por las normas de la comunidad ordinaria (SSTS de 6 de junio de 1997, 21 de noviembre de 1987, 3 de marzo de 1998, 19 de junio de 1998, 7 de diciembre*

⁵² LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. L., *op. cit.*, p. 8.

⁵³ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 2010, pp. 422-425 / RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *op.cit.*, pp. 580-583.

de 1999 y 13 de diciembre de 2006, entre otras), respecto de la cual no cabe la alteración de la cosa común, y consiguientemente la enajenación, sin consentimiento de todos los condóminos (art. 397 CC y SSTs de 10 de diciembre de 1966, 25 de junio de 1995, 25 de junio de 1990, 31 de marzo de 1997 y 23 de enero de 2003)». Esta interpretación hierra al considerar que falta el consentimiento, pues realmente las partes contratantes sí consienten (otra cuestión será ver cuáles son los efectos que puede producir el contrato cuando no forman parte de él todos los comuneros).

b) Nulidad por contravenir una norma prohibitiva: Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2003 (ROJ: STS 285/2003) declaró la nulidad de una donación en aplicación del artículo 6.3 del CC, al contravenirse el artículo 397 del CC que se trataría de una norma prohibitiva.

c) Nulidad por falta de objeto: En este caso se entiende que falta el objeto al no ostentarse ni tan siquiera una cuota sobre el bien concreto, pues dicha cuota se extiende al total de la masa ganancial⁵⁴.

Por otro lado, se ha considerado válida la disposición unilateral fundándose en los motivos que a continuación se exponen:

a) Eficacia condicional: el acto de disposición sería válido pero su eficacia quedaría condicionada a que el bien se adjudicase al comunero disponente (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1986, ROJ: STS 8120/1986).

b) Venta de cosa ajena: con base en esta tesis el acto de disposición es válido pero ineficaz para transmitir el dominio. Esta tesis por la que parece inclinarse últimamente nuestro Alto Tribunal, ya que según la citada Sentencia de 17 de enero de 2018: *«Para la transmisión de la propiedad sobre un bien concreto de la comunidad postganancial es precisa la intervención de todos los partícipes. Sin embargo, el contrato obligacional realizado por alguno o algunos de ellos no da lugar a la aplicación del régimen de la nulidad y es posible la eficacia de la transmisión si se produce la adjudicación del bien a los partícipes que lo otorgaron (arg. art. 399 CC). Otra cosa es que, en defensa de su interés en que no se burle su participación en el patrimonio común, los demás partícipes puedan ejercitar una acción para que el bien se integre en el patrimonio postconsorcial (lo que no es exactamente una reintegración derivada de la nulidad)»*.

⁵⁴ STS de 28 de septiembre de 1993 (ROJ: STS 6334/1993).

3.2. ACTOS MORTIS CAUSA

No está expresamente regulada la disposición mortis causa de un bien de la comunidad postganancial, por lo que cabe preguntarse si resultan aplicables las siguientes figuras: el legado de cosa ajena (artículo 861 del CC), el legado de cosa ajena en parte (artículo 864 del CC) o el legado de cosa ganancial (artículo 1.380 del CC).

La doctrina se muestra favorable a descartar la aplicación de los artículos 861 y 864 del CC, puesto que si atendemos a las especialidades de la comunidad postganancial, el cónyuge disponente no es realmente ni ajeno a la cosa legada (ostenta una cuota sobre el total de la masa ganancial) ni titular parcial de la misma (el derecho sobre el bien no se concreta hasta la liquidación)⁵⁵.

Por su parte, el artículo 1.380 del CC recoge el legado de cosa ganancial, señalando que para que tenga validez el bien legado deberá ser adjudicado a la herencia del testador. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2018 establece al respecto que: *«La eficacia de estos legados dependerá de lo que resulte al liquidar la sociedad de gananciales. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, a la vista de la solución que ofrece el art. 1380 CC para el legado de bien ganancial, el legado de los derechos que correspondan al testador sobre un bien ganancial, se limita a la mitad indivisa del bien si esa parte es adjudicada al causante en copropiedad con el otro cónyuge o sus herederos o al valor de la mitad del bien en el caso de que sea adjudicado íntegramente al otro cónyuge»*. A continuación, procede a admitir su aplicación analógica a la comunidad postganancial: *«Es igualmente válido el legado de un bien integrado en la comunidad postganancial, en particular el otorgado por un cónyuge tras la disolución de la sociedad y antes de su división. Procede aplicar por analogía la regla que resulta del art. 1380 CC, de modo que la eficacia de este legado también dependerá de a quién se adjudique el bien en la división»*.

En cuanto a la disposición mortis causa de la cuota nada obsta para entender que es válida, al igual que lo es la transmisión por testamento de la cuota de la sociedad de gananciales (artículo 1.379 del CC).

⁵⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp.198 / LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. L., *op. cit.*, p. 9) / RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 2010, p. 425.

4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

En la comunidad postganancial nos vamos a encontrar con dos grupos de deudas, aquellas que nacen constante la sociedad de gananciales y aquellas otras contraídas durante la vigencia de la comunidad postganancial.

Para el régimen general de los acreedores cuyo crédito surge vigente la sociedad de gananciales me remito a lo expuesto anteriormente (*vid.* C.II.2). Dos matizaciones deben realizarse no obstante al respecto.

Por un lado, el acreedor consorcial podía, constante la sociedad de gananciales, ir contra el patrimonio privativo de ambos cónyuges de dos formas: por obligaciones contraídas por ambos o por uno con el consentimiento del otro (artículo 1.367 del CC) y, si la deuda se calificaba como doméstica (artículo 1.319 del CC), podía atacar el patrimonio del cónyuge no deudor subsidiariamente. Nada obsta para entender que estas reglas se siguen aplicando, pero es cierto que la subsidiariedad de los bienes privativos cesaría una vez efectuado el inventario, pues en ese caso el artículo 1.401 del CC establece que «*Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente, inventario judicial o extrajudicial*»⁵⁶.

Por otro lado, en el caso de acreedores de uno de los cónyuges (deudas privativas) hay que recordar el artículo 1.373 del CC, por el cual se permitía al acreedor atacar bienes comunes por insuficiencia de bienes privativos del deudor, teniendo el cónyuge no deudor la facultad de solicitar la sustitución del bien embargado por la cuota ganancial, dando lugar a la disolución de la sociedad de gananciales. Estando ya disuelta la sociedad de gananciales, ¿resulta aplicable analógicamente? La doctrina es discordante al respecto, pues una parte aboga por negar su aplicación, al estar destinado el precepto a la sociedad de gananciales en funcionamiento⁵⁷, mientras que otra sí lo considera aplicable pues el precepto no está destinado principalmente a proteger al cónyuge no deudor si no a defender el derecho del acreedor⁵⁸.

En cuanto a las deudas surgidas constante la comunidad postganancial, los cónyuges responderán con su patrimonio (en el que no olvidemos se integra la cuota de la comunidad

⁵⁶ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 2010, p. 430.

⁵⁷ Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p.198 // RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *op. cit.*, 2017, p. 695.

⁵⁸ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *op.cit.*, 2010, pp. 432-433.

postganancial) pero en principio no se generarían deudas de los que deba responder la comunidad postganancial salvo las contraídas por todos los partícipes⁵⁹.

Por último, en lo referente a los embargos, es especialmente ilustrativa la Resolución de la DGRN (hoy DGSFP) de 6 de junio de 2018, la cual distingue entre tres supuestos: el embargo de bienes gananciales concretos, el embargo de la cuota global y el embargo de los derechos que podrían corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial.

En cuanto al embargo de bienes gananciales deberá realizarse siguiéndose en todo caso las actuaciones contra todos los copartícipes.

Por otro lado, en aplicación del artículo 1.911 del CC, se puede embargar sin ningún problema la cuota del cónyuge deudor sobre la comunidad postganancial. No obstante, no cabe subastarla pues como señala la citada RDGRN: *«la traba está llamada a ser sustituida por los bienes que se adjudiquen al deudor, que serán objeto de ejecución específica»*.

Por último, sobre el embargo de derechos que podrían corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, señala la DGRN que: *«puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor (y lógicamente así será si su cuota puede satisfacerse en otros bienes gananciales de la misma naturaleza especie y calidad), con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril [...] el objeto del embargo cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. Resolución de 8 de julio de 1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria»*.

En resumen, como expresa sin entrar en mayores detalles la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2017 (ROJ: STS 4217/2017): *«El patrimonio de la comunidad indivisa sigue respondiendo de las obligaciones que pesaban sobre la sociedad, pero las que contraiga con posterioridad cualquier titular recaen sobre su propio patrimonio; los acreedores podrán pedir el embargo de la cuota abstracta que su deudor tenga sobre el patrimonio común, que quedará especificada en bienes concretos, al producirse la división y adjudicación, pero no antes»*.

⁵⁹ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *ibidem.*, pp. 434-435.

V. CONCLUSIONES

- I. La disolución de la sociedad de gananciales implica el fin de la misma y, mientras no se proceda a su liquidación, da lugar a la comunidad postganancial, la cual presenta un régimen diferenciado respecto de aquella. Las causas de disolución se vieron ampliadas con la reforma del 81, pasando el Código civil a distinguir entre las que operan de pleno derecho y las que precisan que uno de los cónyuges inste una decisión judicial. Dentro de estas causas la más problemática es la disolución por deudas, pues como vimos el propio Código civil deja en blanco muchas cuestiones que no han terminado de ser suplidas por la LEC, de tal forma que precisa una mayor claridad en el procedimiento, especialmente en lo referente a la posición del cónyuge no deudor.
- II. La regla general establecida por el Tribunal Supremo para el momento en el que se entiende disuelta la sociedad de gananciales en los supuestos de nulidad, separación y divorcio es la fecha en la que deviene firme el pronunciamiento judicial sobre los mismos. De este modo, se deja resuelta una cuestión en la que existía una gran controversia entre la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales. En los demás supuestos del artículo 1.392 y 1.393 del CC, la fecha de disolución será la del día en que se acuerde, bien por las partes en el caso de capitulaciones matrimoniales, bien por el órgano judicial si se trata de decisiones judiciales.
- III. La separación de hecho supone una excepción a la regla general mencionada en el apartado anterior. Nuestro Alto Tribunal, tras un amplio recorrido jurisprudencial y partiendo de una interpretación ciertamente generosa de la norma, entiende que dicha interpretación merece una aplicación restrictiva, analizando caso por caso si existe una voluntad clara e inequívoca de romper la relación conyugal. Considero esta postura acertada, pero no deja de ser ciertamente criticable el hecho de que con la normativa actual, la cual permite fácilmente divorciarse o separarse legalmente, se cree una causa que en algunos casos lo único que hace es remediar la pasividad de los cónyuges.
- IV. Por lo que respecta a la comunidad postganancial, la primera consideración que quiero realizar es la necesidad de una reforma del Código civil que dé una regulación uniforme a esta institución, pues la visión que tiene de la disolución y liquidación como actos

subsiguientes no es adecuada a la realidad, y dedicar un único precepto a la comunidad postganancial es insuficiente. Ante este vacío normativo y atendiendo a las características de la comunidad postganancial, entiendo que se trata de una comunidad de naturaleza especial, pues no coincide plenamente con las tradicionales comunidades romana y germánica, y de este modo se puede acudir tanto a la normativa de la comunidad ordinaria como a la de la comunidad hereditaria según se ajuste mejor.

- V. En cuanto al régimen de la comunidad postganancial es conveniente destacar los siguientes puntos: (1) en la administración de la comunidad postganancial rige el principio de mayoría, y a efectos de esta mayoría se computa el usufructuario de cuota (2) los comuneros pueden disponer de su cuota sobre la totalidad de la masa; (3) para disponer de un bien concreto se precisa el consentimiento de todos los partícipes, de no concurrir el mismo el contrato por el que se transmite el bien ganancial no es nulo pero carece de eficacia traslativa; (4) se puede legar tanto la cuota como un bien concreto, pero este último debe ser adjudicado al disponente para que sea válido el legado y (5) los acreedores pueden embargar bienes concretos (siguiendo las actuaciones contra todos los comuneros) y la cuota abstracta, pero no cabe embargar los posibles derechos de un partícipe sobre un bien concreto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Ed. Edisofer, Madrid, 2007.

CRESPO MORA, M. C.: «La Titularidad de los bienes y derechos adquiridos durante la separación de hecho en el régimen de gananciales», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº11, 2004.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil (Vol. IV tomo 1)*, Ed. Tecnos, Madrid, 2018.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, Barcelona, 2002.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. L., «La sociedad de gananciales disuelta y no liquidada», *Revista La Ley*, nº 25, 2020.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: «Sobre la determinación de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos de separación de hecho», *Actualidad Civil*, nº3, 2020.

MONTERO AROCA, J.: *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

NÚÑEZ IGLESIAS, A., *Código Civil Francés = Code Civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil Tomo IV (Derecho de la persona y de la familia)*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016

RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *El Régimen de Gananciales*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017

RAMS ALBESA, J. y MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *El Régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código Civil: especial consideración a la doctrina jurisprudencial)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.

RIVERA FERNÁNDEZ, M.: *La comunidad postganancial*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

- *La sociedad legal de gananciales: criterios de aplicación práctica*, Ed. Dilex, Madrid, 2010.

SALAS CARCELLER, A.: «Sobre el momento en el que ha de entenderse disuelta la sociedad de gananciales en los supuestos de cese de convivencia», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº10, 2019.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Conflictos en torno a los regímenes económicos matrimoniales*, Ed. Bosch, Madrid, 2019.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Sentencias del Tribunal Supremo

STS de 7 de marzo de 1980, ROJ: STS 5/1980

STS de 28 de mayo de 1986, ROJ: STS 8120/1986

STS de 13 de julio de 1986, ROJ: STS 8091/1986

STS de 23 de diciembre de 1992, ROJ: STS 18457/1992

STS de 28 de septiembre de 1993, ROJ: STS 6334/1993

STS de 4 de marzo de 1994, ROJ: STS 1424/1994

STS de 27 de enero de 1998, ROJ: STS 438/1998

STS de 4 mayo de 1998, ROJ: STS 2807/1998

STS de 31 de diciembre de 1998, ROJ: STS 8060/1998

STS de 11 de octubre de 1999, ROJ: STS 6295/1999

STS de 11 de mayo de 2000, ROJ: STS 3884/2000

STS de 23 de enero de 2003, ROJ: STS 285/2003

STS de 27 de noviembre de 2003, ROJ: STS 7532/2003

STS de 17 de octubre de 2006, ROJ: STS 6042/2006

STS de 13 diciembre de 2006, ROJ: STS 7590/2006

STS de 23 de febrero de 2007, ROJ: STS 1038/2007

STS de 9 mayo de 2007, ROJ: STS 3608/2007

STS de 21 de febrero de 2008, ROJ: STS 994/2008

STS de 18 de marzo de 2008, ROJ: STS 3256/2008

STS de 17 de diciembre de 2008, ROJ: STS 7100/2008

STS de 25 de febrero de 2011, ROJ: STS 774/2011

STS de 6 de mayo de 2015, ROJ: STS 2755/2015

STS de 10 de noviembre de 2017, ROJ: STS 4217/2017

STS de 17 de enero de 2018, ROJ: STS 55/2018

STS de 28 de mayo de 2019, ROJ: STS 1723/2019

STS de 27 de septiembre de 2019, ROJ: STS 2951/2019

STS de 2 de marzo de 2020, ROJ: STS 667/2020

Sentencias de Audiencias Provinciales

SAP de Asturias de 27 junio del 2000, ROJ: SAP O 2673/2000

SAP de Asturias de 29 de abril de 2002, ROJ: SAP O 1712/2002

SAP de Guadalajara de 10 de febrero de 2003, ROJ: SAP GU 50/2003

SAP de Madrid de 27 de febrero de 2007, ROJ: SAP M 669/2007

SAP de Madrid de 18 de julio de 2016, ROJ SAP M 18033/2016

Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado

RDGRN de 28 de febrero de 1992

RDGRN de 6 de junio de 2018